

Recurso 428/2018**Resolución 18/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** contra la Resolución, de 9 de noviembre de 2018, de la Delegación Territorial de Educación en Jaén por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Educación de Jaén*” (Expte. CONTR 2018 0000064575), convocado por dicha Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 196-443495, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.607.465,56 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación, con fecha 9 de noviembre de 2018, dicta resolución de adjudicación del presente contrato, siendo publicada en tal fecha en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 29 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Huelva escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. (en adelante, FERRONOL) contra la anterior resolución. Dicho escrito fue remitido a este Órgano a través de la plataforma SIR (Sistema de Interconexión de Registros), teniendo entrada en el Registro de este Tribunal en fecha 7 de diciembre de 2018.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 10 de diciembre de 2018, se solicita a FERRONOL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, la cual fue remitida en plazo por la recurrente y tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 12 de diciembre de 2018.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 10 de diciembre de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado



de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Los días 12 y 13 de diciembre de 2018 tuvieron entrada en este Tribunal el informe al recurso, el listado de licitadoras y la documentación del expediente generada a partir de la fecha en que fue dictada la resolución de adjudicación, 9 de noviembre de 2018, toda vez que la documentación anterior a tal fecha ya fue remitida por el órgano de contratación con ocasión del recurso especial tramitado en este Tribunal con núm. 379/2018.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018 por la Secretaría de este Órgano se solicita determinada documentación no remitida anteriormente, que fue recibida el 19 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría de fecha 21 de diciembre se concedió un plazo de cinco días hábiles a la entidad recurrente para presentar alegaciones con relación a una posible causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso presentado. Con fecha 31 de diciembre de 2018, las mismas fueron presentadas en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, no siendo recibidas en el Registro de este Tribunal hasta el día 10 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.607.465,56 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Al respecto el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil



de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta que la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 9 de noviembre de 2018, publicándose con esa misma fecha en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha -9 de noviembre- el plazo para la interposición del recurso, siendo «*dies ad quem*» o último día del plazo el 30 de noviembre de 2018.

En el supuesto analizado, el recurso fue presentado en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Huelva con fecha 29 de noviembre de 2018, teniendo entrada finalmente en el Registro de este Tribunal el 7 de diciembre de 2018. Se constata, pues, que el recurso se presentó en plazo en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación.

Con respecto a lo anterior el artículo 51.3, in fine, de la LCSP establece que, en el supuesto de que los escritos de interposición se presenten en un registro distinto del correspondiente al órgano de contratación o a este Tribunal, “*deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.*” Es por ello que con fecha 21 de diciembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal, al no tener constancia de la mencionada comunicación, concedió plazo de alegaciones a la recurrente al poder concurrir causa de inadmisión por presentación extemporánea del recurso.

La recurrente en el escrito de alegaciones presentado en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva con fecha 31 de diciembre de 2018 argumenta, en síntesis, que puesto que su escrito de interposición tuvo entrada en la sede de la Subdelegación del Gobierno en Huelva, el día 29 de noviembre de 2018, el mismo habría quedado presentado dentro de plazo al no haber transcurrido los quince días hábiles previstos legalmente desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación. Asimismo,



considera que la admisión a trámite del recurso ya se produjo con el requerimiento efectuado por este Tribunal el día 10 de diciembre de 2018 para la subsanación de su escrito de recurso, por lo que ya no procede en este momento inadmitir aquel por una posible presentación extemporánea. Por último, estima que la norma de aplicación no determina la inadmisión del recurso por la falta de comunicación del mismo tras su presentación en un registro distinto al del órgano de contratación y de este Tribunal.

Pues bien, hay que mencionar que el mandato establecido en el artículo 51.3 de la LCSP es claro en su regulación sobre el lugar de interposición del recurso especial. En tal sentido dispone que: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

De lo anterior se deduce que la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto ha de ser valorada la concurrencia de las siguientes dos circunstancias. En primer lugar, que la entidad recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Huelva, requisito establecido en el artículo 51.3 que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más



rápida posible. Y en segundo lugar, que FERRONOL presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación el 29 de noviembre de 2018, de suerte tal que la recepción del mismo en el Registro de este Órgano -el 7 de diciembre de 2018- tuvo lugar fuera del plazo establecido.

Por tanto, dándose ambas circunstancias solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto. Y ello sin que puedan ser admitidas las alegaciones de la recurrente relativas a que la admisión a trámite del recurso ya se produjo con ocasión del requerimiento para la subsanación del mismo. En efecto, con fecha 10 de diciembre de 2018 este Tribunal dirigió oficio a FERRONOL requiriendo la presentación de declaración responsable de la vigencia del poder general para pleitos y especial para otras facultades, otorgado a favor de la persona física que interpuso el recurso en nombre de la entidad. No obstante, si bien la adecuada acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra constituye uno de los requisitos para la admisión del recurso -ex artículo 55 b) de la LCSP, contrario sensu- no quiere ello decir que la correcta cumplimentación del trámite por la entidad recurrente la exima de cumplir los restantes requisitos de admisión. Se trata pues, de una exigencia que debe ser examinada con carácter previo al análisis relativo al plazo de interposición del recurso por lo que, de no haber sido constatada la adecuada acreditación de la representación, este Tribunal no habría entrado a conocer los restantes requisitos de admisión y ni tan siquiera se habría concedido trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible extemporaneidad del recurso.

Por último, tampoco cabe estimar las alegaciones de FERRONOL en cuanto a la falta de previsión expresa en la LCSP para inadmitir el recurso cuando no sea comunicada su presentación en un registro diferente a los dos expresados en el citado texto legal. Ciertamente este supuesto no figura entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 55 de la LCSP. Sin embargo, pese a que por sí solo no debe determinar la inadmisión del recurso, como ya hemos visto su



conurrencia junto con la circunstancia de que finalmente aquel acabe teniendo entrada en alguno de los dos registros habilitados por la norma fuera del plazo establecido debe llevarnos a considerar la presentación como extemporánea.

En consecuencia, hemos de recordar que el artículo 55 de la LCSP establece como causa de inadmisión: “d) *La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.*”

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** contra la Resolución, de 9 de noviembre de 2018, de la Delegación Territorial de Educación en Jaén por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Educación de Jaén*” (Expte. CONTR 2018 0000064575), convocado por dicha Delegación Territorial, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

